

EXPEDIENTE No 2020 - 099

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho informando que dentro del término legal dado a la parte actora para que subsanara la demanda, presentó el escrito a través correo electrónico por el que dice subsanar la demanda atendiendo lo señalado en la providencia, sin que así hubiere actuado realmente. Para resolver. Bucaramanga del 31 de julio 2.020.

Firma digitalizada

NATHALIE ANDREA SAAVEDRA RINCÓN

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, julio treinta y uno (31) de dos mil veinte (2.020).

Aporta la demandante escrito a través de correo electrónico, mediante el cual dice atender aspectos referidos en el auto de inadmisión proferido con fecha 11 de marzo de 2.020.

Del examen de tal acto se constata que no se hicieron la totalidad de las correcciones a las irregularidades que se señalaran en el auto inadmisorio de demanda. En efecto, se advierte en el nuevo texto de demanda que se persiste en las irregularidades que siguen:

- No se adjunta nuevo poder indicando la instancia que corresponde a la demanda formulada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 12 del C. P. T. S. S., norma modificada por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2.010, esto es, primera instancia, ni determinando el objeto al que se contrae la totalidad de las pretensiones de la demanda.
- No se enumeraron los hechos en debida forma como quiera que señala un solo aspecto fáctico para los hechos cuarto, quinto y sexto, sumado a que en el señalado como noveno no se indica ningún supuestos fáctico, lo que crea confusión al momento de contestar la demanda.

- Lo expuesto en los hechos séptimo y octavo no brindan claridad al Despacho como quiera que, por el primero de los nombrados indica que la demandante laboró para la Contraloría un periodo determinado, mientras que por el segundo de los señalados relata que aclara el periodo laborado para tal entidad.
- El relato hecho a numeral décimo no corresponde a supuestos fácticos de la demanda si apreciaciones personales de la demandante.
- El hecho once no corresponden a supuestos fácticos de la demanda como quiera que en este hace relación a documento allegado como prueba, el cual sería valorado en la etapa, sumado a que mezcla apreciaciones personales de la demandante, al igual que el hecho décimo catorce.

Adviértase que las disposiciones del juez habrán de ser acatadas, en tanto que buscan el normal desarrollo de las actuaciones que se deriven de los requisitos contemplados en la normatividad laboral, luego no obedecen a un simple capricho del director del proceso.

Bajo los anteriores lineamientos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28 del CPT y SS y atendiendo a que la subsanación no cumple con las exigencias señaladas, es del caso disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose, decretándose el archivo de la actuación, previa desanotación de los libros respectivos y del Sistema Justicia Siglo XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la anterior demanda, por lo dicho en la motivación.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- ARCHIVAR la actuación, previa desanotación en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE POR ESTADO

Firma Digitalizada
LUIS ORLANDO GALEAN O HURTADO
JUEZ